

Legislación Nacional

DECRETO 7759/1967 OBRAS PÚBLICAS Variaciones de costos. Comisión Arbitral. Recurso de apelación.

Procedimiento del 23/10/1967; publ. 6/11/1967 Art. 1.º El recurso de apelación para ante la Comisión Arbitral, previsto por el art. 4 del decreto 3772/1964, podrá interponerse conjuntamente y en subsidio con el pedido de revocatoria previo que allí se establece. En caso contrario deberá deducirse dentro de los quince (15) días hábiles administrativos de notificada la respectiva denegatoria. Si interpuesto el pedido de revocatoria no hubiera recaído resolución sobre el mismo dentro de los noventa (90) días hábiles administrativos, quedará abierta para el recurrente la vía para ante la Comisión Arbitral, a cuyo efecto se aplicará el procedimiento prescripto por el art. 9, inc. 3 del decreto 1978/1964 para el caso de apelación denegada. Se seguirá el procedimiento aludido precedentemente si la repartición no se expidiese sobre la apelación interpuesta dentro de los diez (10) días hábiles administrativos siguientes. Art. 2.º Los miembros suplentes podrán concurrir, con voz pero sin voto, a las reuniones que celebre la Comisión Arbitral de la ley 12910. Art. 3.º Sustituir los aps. e) y f) del art. 9, inc. 2 del decreto 1978/1964, por los siguientes: e) Por secretaría se requerirá la opinión del asesor legal, luego de lo cual se dictará la providencia de autos para sentencia; en su caso, podrá requerirse la opinión del asesor especializado. f) Terminado el estudio por todos los miembros de la Comisión, el último en realizarlo entregará las actuaciones al secretario, quien, previa consulta con el presidente, citará a reunión para la suscripción del fallo. Art. 4.º El presente decreto será refrendado por el señor ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor secretario de Estado de Obras Públicas. Art. 5.º De forma.